

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 3/2026**

Medidas Cautelares No. 1846-25

Huascar González Rodríguez respecto de Nicaragua

10 de enero de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de diciembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Francisco Danilo González Rodríguez (“la parte solicitante” o “el solicitante”), instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Huascar González Rodríguez (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido el 7 de octubre de 2025 luego de operativo policial realizado en su domicilio. Tras tres meses desde su arresto, sus familiares no tendrían información sobre su paradero en Nicaragua.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 10 de diciembre de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado. Por su parte, el solicitante remitió nueva comunicación el 10 de diciembre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) precise si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, revelar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. De acuerdo con la parte solicitante, el propuesto beneficiario, abogado y notario, estaría en detención arbitraria y sin conocerse su paradero. El 7 de octubre de 2025 en la ciudad de Jinotepe, habría llegado un dispositivo policial a la casa del propuesto beneficiario con el objetivo de detenerlo, sin orden judicial. Sin embargo, en ese momento, él no se encontraba en la vivienda. Luego, los agentes policiales habrían detenido a la esposa del propuesto beneficiario y al jardinero, ejerciendo presión para que él se entregara. Ante tal situación, el propuesto beneficiario se habría presentado voluntariamente para que su esposa fuese liberada y entender los motivos de dicha acción policial. A partir de ese día, no se sabría nada de él, y no se tendría ninguna información oficial.

5. Según la parte solicitante, sus allegados no sabrían de qué se le acusaría o cuál es el motivo de la detención, impidiendo ejercer el derecho de defensa. La parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario no tendría ningún tipo de vínculo político, ni antecedentes legales, ni estaría relacionado con actividades ilícitas. Es ciudadano trabajador, respetuoso de la ley y dedicado a su profesión. La solicitud califica la situación como una “desaparición forzada”.

6. La familia del propuesto beneficiario habría visitado todas las estaciones policiales de Managua, donde la respuesta siempre sería: "No estamos autorizados a dar información". Tampoco habría registro de la detención ni se les permitiría comunicación con el propuesto beneficiario. Desde el momento de su detención, su familia no habría podido verlo, no recibirían ninguna información oficial sobre su situación y desconocerían por completo su estado de salud física y mental y el lugar donde se encontraría retenido. Ninguno de sus familiares se atrevería a denunciar su alegada desaparición debido al intenso temor a posibles represalias.

B. Respuesta del Estado

7. La CIDH solicitó información al Estado el 10 de diciembre de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

¹ Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

-
- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
 - c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

11. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, tomando en cuenta que, de acuerdo con la parte solicitante, no se conocería el paradero o destino del propuesto beneficiario a partir de su detención por parte de agentes estatales el 7 de octubre de 2025. La Comisión observa que, según afirmó el solicitante, ese día se realizó un operativo policial en su residencia en Jinotepe, con el fin de detener al señor González Rodríguez sin una orden judicial. No obstante, en ese momento, el propuesto beneficiario no se encontraba en su casa. Por tanto, los agentes policiales habrían procedido a detener a su esposa y al jardinero, como forma de presión para que el propuesto beneficiario se entregara. Ante tal hecho, el propuesto beneficiario se habría presentado voluntariamente ante las autoridades estatales para que su esposa fuese liberada y, a su vez, para conocer los motivos del operativo realizado en su casa. Desde su arresto, los familiares no contarían con ninguna información oficial sobre el paradero del propuesto beneficiario, ni tendrían posibilidad de saber su ubicación a pesar de las gestiones de búsqueda realizadas.

12. Por su parte, la Comisión no tiene elementos que acrediten que el propuesto beneficiario, tras su detención, fue presentado ante los tribunales competentes de Nicaragua; ni se tiene respuesta sobre un proceso penal o judicial en su contra. En ese sentido, la Comisión entiende que sus familiares no puedan activar los recursos correspondientes para su protección, sumado al temor expresado ante posibles represalias. Ello incluye la posibilidad de conocer sobre su estado actual, lugar y condiciones de detención, así como sobre su situación jurídica. Además, la Comisión nota que, tras su detención, sus familiares se presentaron en distintas estaciones policiales en Managua, para ubicar el lugar donde podría encontrarse detenido, y obtener respuesta sobre su situación. No obstante, a pesar de las gestiones realizadas, las autoridades estatales no brindaron datos oficiales sobre el propuesto beneficiario y su paradero actual, advirtiendo que no estarían autorizadas para dar tal información. Por tanto, a la fecha, no se ha logrado confirmar su paradero ni conocer sobre su estado actual.

⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

13. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarán implementando para atender la situación de riesgo del propuesto beneficiario y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo del propuesto beneficiario ha sido mitigada, o bien sobre las acciones tendientes a determinar su paradero o destino. Asimismo, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario podría encontrarse bajo custodia del Estado, quien debería tener precisiones sobre su ubicación y situación actual.

14. La Comisión resalta que sus familiares no cuentan con ningún tipo de comunicación con el propuesto beneficiario ni tampoco conocerían sobre su situación jurídica; tal como, por ejemplo: la existencia de un expediente de investigación en su contra; el estado procesal de la investigación; los motivos de la detención; la existencia de una orden de captura; si la causa judicial fue sujeta a revisiones judiciales; el lugar de detención; las condiciones de detención; las posibilidades de poder contactarse con representación legal de su confianza; entre otros. Dado que no se ha logrado establecer contacto con el propuesto beneficiario, su situación de riesgo se vería agravada ante la imposibilidad de saber dónde se encuentra y verificar su estado actual. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”⁸.

15. En atención a las consideraciones previas y a luz del estándar *prima facie*, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario están en grave riesgo en la medida que, hasta el día de la fecha, no se tendría información oficial acerca de su destino o paradero, así como sobre su situación actual.

16. En lo atinente al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se halla igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. De manera adicional, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarán tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario ni sobre cualquier medida para dar con su paradero.

17. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

18. La Comisión declara beneficiario a Huascar González Rodríguez, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

19. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

⁸ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párrafo 36.

-
- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
 - b) precise si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, revelar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares; y
 - c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y evitar su repetición.

20. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

21. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

22. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

23. Aprobado el 10 de enero de 2026, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaría Ejecutiva Adjunta